

Santiago, catorce de septiembre del año dos mil dieciocho.-

I.- En cuanto a la adhesión al recurso de apelación de la parte demandante.

VISTOS:

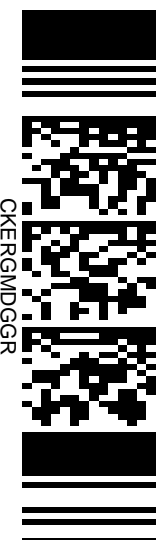
Se reproduce la sentencia en alzada, pero se elimina el motivo sexagésimo quinto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que los hechos establecidos en el motivo vigésimo segundo del fallo que por esta vía se impugna, de acuerdo con la prueba rendida, llevaban a concluir que la condición médica de la actora: diabetes gestacional, sobrepeso unido al tamaño de la criatura que se encontraba en su vientre -feto macrosómico- aconsejaban que al tiempo del nacimiento de su hijo debía ser sometida a una cesárea y no a un parto vaginal.

SEGUNDO: Que como ello no ocurrió se le produjo a la actora un desgarro vaginal grado IV, con una secuela de fístula recto vaginal, todo como consecuencia directa de la falta de diligencia del personal médico dependiente de la demandada. Así entonces, esta Corte comparte lo concluido en el fallo de primer grado en cuanto a que se configuró la falta de servicios alegada por la demandante y que deben resarcírsele los perjuicios causados como consecuencia del mismo.

TERCERO: Que en cuanto al daño moral reclamado se ha alegado por la parte apelante que el monto fijado en el fallo que se revisa no se condice con los daños ocasionados a su representada. Al efecto, si bien esta Corte comparte que no hay suma de dinero que pueda reparar íntegramente el daño moral sufrido por la actora, el monto fijado resulta insuficiente en relación con los daños físicos y psicológicos. En efecto, se ha establecido que tuvo desgarro vaginal grado IV, con secuela de



fístula recto vaginal, que desde el año 2012 ha sido sometida a varias intervenciones quirúrgicas reparatorias las que no han sido exitosas; de modo que el desgarramiento de sus genitales han alterado, el desarrollo normal de su vida, de sus proyectos como madre, mujer y trabajadora y porque aún no es posible determinar si a las cirugías a que debe someterse en el futuro podrán reparar en su integridad los daños causados, entre estos, si podrá nuevamente ser madre, considerando que la actora solo tiene 33 años de edad.

CUARTO: Que así entonces la pérdida de agrado o goce, la frustración de expectativas legítimas, el daño estético íntimo, y sus secuelas orinando por el ano y defecando por la vagina la alteración de su vida familiar y que, no obstante el tiempo transcurrido las secuelas, a la fecha, no ha sido posible determinar si podrán repararse, llevan a esta Corte a fijar un daño moral en la suma de cien millones de pesos.

II.- En cuanto al recuerdo de apelación deducido por la parte demandada:

QUINTO: Que las argumentaciones vertidas por la parte demandada en su escrito de apelación, no tienen la virtud de modificar aquello que viene decidido, en cuanto se ha acogido la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, la sentencia de veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, escrita de fojas 609 a fojas 652, **con declaración** que se eleva a cien millones de pesos la suma que, por concepto de daño moral, deberá pagar la demandada a la actora Andrea Elizabeth Martínez Cornejo, suma que se incrementará con los reajustes e intereses fijados en lo resolutivo VI del fallo que se revisa.



Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

N° Civil-Ant-12.796-2017

Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada además por las Ministros señora Paola Plaza González y señora Gloria Solís Romero.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Paola Plaza G., Gloria Maria Solis R. Santiago, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.